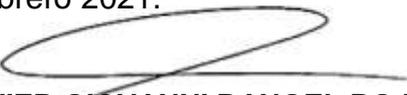


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, Apoderada judicial del **AECSA S.A.** quien a su vez a través de escritura pública es apoderada de **BANCOLOMBIA SA.**, contra **MANUEL ERNESTO LOBO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00048-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 16 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00048, promovida por **BANCOLOMBIA SA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que:

En el acápite de notificaciones la apoderada demandante manifiesta que el demandado no posee correo electrónico, mas sin embargo visto a folio 25 del traslado de la demanda se anexa soporte de verificación de recibido de correo electrónico por parte de CERTIMAIL, donde se le notifica al demandado el inicio del tramite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria del rodante y concediéndole 5 días para la entrega.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda..." cuando no cumpla con los requisitos formales, en este caso ante el incumplimiento a lo descrito en el Art. 82 Requisitos de la demanda numeral 10. *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.; así mismo se le requiere para que informe como obtuvo dicha dirección electrónica incluyendo las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021 , a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **RAMON ORLANDO LIZARAZO JAIMES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00047-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 16 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, impetra aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por Pago Directo contra **RAMON ORLANDO LIZARAZO JAIMES**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Clase Motocicleta, Marca BAJAJ, línea PULSAR NS-125, Modelo 2020, Placas ZKB63E.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la moticicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, contra el poseedor **RAMON ORLANDO LIZARAZO JAIMES**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a

disposición de este Juzgado el vehículo el vehículo Clase Motocicleta, Marca BAJAJ, línea PULSAR NS-125, Modelo 2020, Placas ZKB63E.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021**_, a las **8:00**
a.m, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JOSE RAMON PARDO GALEANO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00046-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 16 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, impetra aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por Pago Directo contra **JOSE RAMON PARDO GALEANO**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Clase Motocicleta, Marca BAJAJ, línea PLATINO 110, Modelo 2017, Placas VGI 16D.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la moticicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, contra el poseedor **JOSE RAMON PARDO GALEANO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo el vehículo Clase Motocicleta, Marca BAJAJ, línea PLATINO 110, Modelo 2017, Placas VGI 16D.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

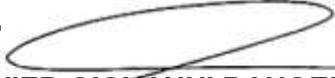
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021, a las **8:00**
a.m. y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, Apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00049-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 16 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA radicada # 2021-00049, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, la demandada tienen su domicilio en AVENIDA LIBERTADORES BLOQUE F APTO 404 URBANIZACION ZUL de la ciudad de Cúcuta, igualmente, verificado el registro de garantías mobiliarias y el contrato de prenda de vehiculo sin tenencia allegado como base de ejecución fue suscrito en la ciudad de Cucuta, siendo este el lugar de cumplimiento de la obligación, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 y 3 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, contra **CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores

jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

3.-) Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

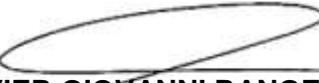
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

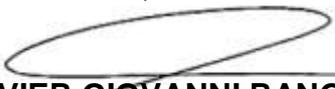
Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2010-00082, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (GRATINIANO ROJAS CASTAÑEDA Y CARMEN R. FLOREZ CARRILLO), no formularon objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó la apoderada Judicial de la entidad demandante (FUNDACION DE LA MUJER), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021**_, a las **8:00**
a.m. y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N° 2010-00005, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Provea.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (SANDRA SMITH VILLAMIZAR REYES Y MARIA HELENA PEÑA REYES), no formularon objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la entidad demandante (FUNDACION DE LA MUJER), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

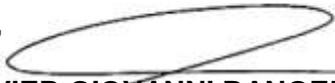
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado N° **2011-00089**, informándole que el proceso se desarchivó a solicitud verbal de la demandada, quien manifestó que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no le han levantado la medida de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble de su propiedad. Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Villa del Rosario, decretó la terminación del proceso, no obstante omitió levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de abril de 2011.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente radicado bajo el Radicado N° **2011-00089**, que contiene el trámite del proceso ejecutivo singular, siendo demandante MARTHA PATRICIA RAMIREZ FUENTES, en contra de BELKIS AMPARO CARRILLO QUINTERO, en el que se informa por la secretaria del juzgado, que mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Villa del Rosario, decretó la terminación del proceso, no obstante omitió levantar la medida cautelar.

Una vez revisada la actuación, observa el Despacho que efectivamente en auto de terminación del proceso, proferido el 14 de abril de 2011 se omitió levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 260-139601, de propiedad de la demandada BELKIS AMPARO CARRILLO QUINTERO, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio N° 0967 de fecha 05 de mayo de 2011, visto a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

El artículo 597 del C. G. del P., al referirse al “Levantamiento del embargo y secuestro”, señala:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. *(Resaltado fuera de texto).*

Corolario de lo anterior, se considera que la petición de la demandada está llamada a prosperar, toda vez que se reúnen las exigencias de la norma

en cita, así las cosas, se considera viable y procedente enderezar la omisión en que se incurrió al decretar la terminación del proceso, y en consecuencia

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º.-) Conforme lo solicita la demandada BELKIS AMPARO CARRILLO QUINTERO, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 597 del C. G. del P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 14 de abril de 2011, con respecto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N° 260-139601, de propiedad de la demandada BELKIS AMPARO CARRILLO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.401.848.

2º.-) Consecuente con lo anterior se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicándoles lo acá dispuesto.

3º.-) Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo en el que se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso HIPOTECARIO rad. No. 1995-00685, promovido por el GERMAN ANTONIO PRADO MENESES en contra de LUIS BENITO LARA SERRANO, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se evidencie memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente radicado bajo el N° **1995-00685** que contiene el trámite del proceso hipotecario, siendo demandante GERMAN ANTONIO PRADO MENESES en contra de LUIS BENITO LARA SERRANO, en el que se informa por la secretaria del juzgado, que a la fecha se encuentra inactivo sin impulso procesal.

Una vez revisada la actuación, observa el Despacho que mediante auto de 14 de noviembre de 2014, el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión, envió el proceso al archivo por encontrarse terminado y no existir actuación por adelantar, no obstante, mediante memorial allegado 24 de agosto de 2018, el señor Abelardo Niño, solicita el desarchivo del expediente sin que su petición a adelantar sea clara.

Teniendo en cuanto lo anterior, se ordena mantener el expediente en la secretaria del Despacho por un término de treinta (30) días para que la parte memorialista aclare su petición.

Cumplido el término anterior sin que se muestre interés por el memorialista, vuelva el expediente al archivo en el que se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**___DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021___, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00033, promovido por el Banco de Bogotá, en contra de JULIO LEON, con memorial poder suscrito por JESSICA PEREZ actuando como apoderada especial en el cual se solicita reconocer Personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00033, se allega escrito suscrito por la Dra. JESSICA PEREZ, quien funge como apoderada especial de la parte demandante Banco de Bogotá, tal y como consta en la escritura pública No. 3338, otorgada ante la notaria treinta y ocho (38) del circulo notarial de Bogotá el 22 de mayo de 2018, en el que solicita al Despacho reconocer personería al Dr JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMIREZ SARMIENTO.

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

NFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo singular radicado No. 2017-00547, promovido por el Banco de Bogotá, en contra de Richard Alexander Casanova Peñaranda, informándole que la parte demandante allega documento privado suscrito por el demandado mediante el cual el mismo se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2017, además, manifestó renunciar al termino para contestar demanda y proponer excepciones, sin que ejerciera el derecho de contradicción o defensa. Se advierte además que la entidad demandante, de manera posterior allega nuevo poder judicial.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se percata el Despacho que efectivamente el 09 de agosto de 2019 la parte demandante allega documento privado suscrito por el demandado con nota de presentación personal, mediante el cual se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2017, en el que expresa renunciar al termino para contestar demanda y proponer excepciones, sin ejercer el derecho de contradicción y defensa, en consecuencia, el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, con memorial poder suscrito por la Dra. MARTHA CECILIA DIAZ MENÉNDEZ actuando como apoderada especial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA como consta en la escritura pública No. 3333, otorgada ante la notaria treinta y ocho (38) del circulo notarial de Bogotá el 22 de mayo de 2018, solicita al Despacho reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en consecuencia y siendo procedente la solicitud, el Despacho accederá a dicha solicitud reconociendo como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otra parte, en virtud a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

Este Despacho Judicial con fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) libro mandamiento de pago a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ y en contra de RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA,

ordenándoles cancelar las siguientes sumas de dinero: A.-TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.786.085.00), como concepto del capital contenido en el pagare No. 356529614, B.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuaderno separado, conforme a la solicitud de medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Como bien se expuso líneas atrás, RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA suscribió ante la notaria sexta del circulo de Cúcuta documento privado mediante el cual manifestó notificarse por conducta concluyente del auto admisorio proferido por este despacho el 7 de diciembre de 2017, renunciando a término para contestar demanda y sin proponer medios exceptivos de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Tercero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA, para el

cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2017, contenida en el pagare No. 356529614, aportado como base de la ejecución.

Cuarto: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Quinto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante (BANCO DE BOGOTÁ) y a cargo del demandado RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.700.000) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Sexto: CONDENAR al demandado RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021___, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo Hipotecario con radicado interno No. 2002-00276-00 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra MILTON ROJAS FLOREZ informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2002-00276, promovido BANCO DAVIVIENDA S.A, contra MILTON ROJAS FLOREZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Se tiene que en el presente tramite se ventiló como última actuación el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), evidenciando una inactividad superior a dos años, sin que las partes ni el juzgado hayan hecho diligencia alguna.

El literal B del Art. 317 del C. G. P., que reza: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En el presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el día 28 de julio de 2003, vista así las cosas vemos como han transcurridos más de dos años de que trata el literal B ibídem, y al no haber actuación alguna desde la fecha antes mencionada que se tiene como última actuación a la fecha de hoy, razón por la cual se impone decretar el desistimiento tácito de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**___DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021___, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., dieciséis (16) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2018-00080**, junto con el escrito presentado por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por el señor **WILMAR FABIÁN MEDINA FLOREZ** en su condición de demandante, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** en su calidad de apoderada judicial del señor **WILMAR FABIÁN MEDINA FLOREZ**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2018-00080** seguido por **WILMAR FABIÁN MEDINA FLOREZ** contra **FANNY DIAZ**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha dieciséis (16) de abril del año 2018, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021 , a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., dieciséis (16) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2018-00811**, junto con el escrito presentado por el doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de febrero del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES** en su calidad de apoderado judicial de la **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2018-00811** seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** contra **LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO Y KAREN YURANNI JAIMES BLANCO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 DIECIOCHO (18) DE FEBRERO 2021 , a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS